
16 de marzo de 2001

V LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 84

SUMARIO

LEYES

	Págs.
5L/PL-0011. Ley reguladora de los honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.	1820

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

LEYES

El Pleno del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 15 de marzo de 2001, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO: LEY.

Expte.: 5L/PL-0011 -0504054-

Autor: Manuel Arenilla Sáez - Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

4.1. Proyecto de Ley reguladora de los honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ACUERDO:

Debatido y votado el Proyecto de Ley de referencia el Pleno del Parlamento, en ejercicio de la potestad legislativa que le es conferida por el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobó la **Ley reguladora de los honores, distinciones y protocolo de la Comunidad Autónoma de La Rioja**, de la que se dará traslado al Gobierno de La Rioja a los efectos prevenidos en el art. 21 de dicho texto normativo y se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 16 de marzo de 2001. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

LEY REGULADORA DE LOS HONORES, DISTINCIONES Y PROTOCOLO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento público y solemne de las accio-

nes meritorias de las personas, de los comportamientos o actuaciones más directamente unidos a los principios generales que rigen nuestra Constitución y a la ética que une a todos los hombres, es un deber de toda sociedad democrática.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante esta Ley, asume este deber con el convencimiento de que su cumplimiento beneficia, no solamente a las personas e instituciones distinguidas, sino también, y principalmente a la propia sociedad riojana en cuyo nombre se honra a aquellas, ya que el reconocimiento solemne de los méritos adquiridos como consecuencia de la realización de actos a favor de La Rioja, refuerza la identidad riojana, a la vez que conforma una de sus más peculiares manifestaciones.

La solemnidad del agradecimiento público, dignificado por la legitimidad democrática de las Instituciones que lo realizan, constituye un refuerzo nada desdeñable para la promoción en la sociedad riojana de los valores democráticos, éticos o morales que justifican la distinción o el honor reconocidos.

Los antecedentes de esta peculiar regulación protocolaria se remontan al derecho consuetudinario, pero es el Reglamento de Protocolo, Honores y Distinciones de la extinta Diputación Provincial de Logroño, aprobado en su última redacción mediante Orden Ministerial de 30 de marzo de 1971, el antecedente más cercano en el tiempo. No obstante, esta normativa, formalmente vigente, debe considerarse derogada en muchos de sus preceptos, y en cualquier caso abandonada por el uso.

Al inicio de su constitución como Comunidad Autónoma, el Parlamento de La Rioja aprobó la Ley 4/1985, de 31 de mayo, reguladora de signos de la identidad riojana. Por su parte el Gobierno aprobó el Decreto 21/1985, de 17 de mayo, por el que se establecen las Medallas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, única norma aprobada en materia protocolaria, y en la que se regula la Medalla de la Comunidad, con objeto de "reconocer la contribución realizada al progreso de nuestra Región, la aportación a la identidad de nuestra Comunidad Autónoma, las actividades

creadoras en el campo cultural, social y científico".

En materia de protocolo, reconocida por el Tribunal Constitucional la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas para ordenar sus propias autoridades y organismos y, concebida la Comunidad Autónoma como una institución compleja de la que forman parte diversas administraciones y entes institucionales, resulta necesario convenir que la regulación de la precedencia de sus autoridades y órganos de distinto orden en los actos oficiales organizados dentro de su territorio corresponde al Gobierno de La Rioja.

Atendiendo a estas razones, esta Ley viene a cubrir un vacío normativo de rango legal y a ofrecer un marco general que dignifique, consolide y promueva el reconocimiento de honores, distinciones y protocolo en nuestra Comunidad Autónoma, regulando su concesión e inscripción. Asimismo, regula el Libro de Honor de La Rioja, el Libro de Oro de La Rioja y la declaración de luto oficial.

TÍTULO I. HONORES Y DISTINCIONES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Mediante la presente Ley se establecen los honores y distinciones con los que el Gobierno de La Rioja concederá el reconocimiento del pueblo riojano a aquellas personas o entidades que se hayan distinguido por sus excepcionales méritos o por los relevantes servicios prestados en favor de los intereses generales de La Rioja.

Artículo 2. Clasificación de honores y distinciones.

1. Los honores y distinciones que se crean en la Comunidad Autónoma de La Rioja son los siguientes:
 - a) Riojano Ilustre.
 - b) Riojano de Honor.

c) Medalla de La Rioja.

d) Corbata de Honor de La Rioja.

2. Se podrá distinguir también, de forma honorífica, a personas e instituciones dando su nombre a los establecimientos, centros, instalaciones o servicios dependientes o gestionados por el Gobierno de La Rioja.
3. A tal fin se procurará que los establecimientos, centros, instalaciones o servicios expresados se encuentren relacionados con la actividad desarrollada por las personas o instituciones objeto de la expresada distinción.

Artículo 3. Carácter de los honores y de las distinciones.

1. Las personas a las que se otorguen los honores y distinciones relacionados en el apartado 1, letras a) y b) del artículo anterior, recibirán por tal motivo el tratamiento de "Ilustrísimo", que conservarán con carácter vitalicio.
2. Sin perjuicio de otros tratamientos que pudieran corresponderles, en los actos oficiales a los que sean invitados, ocuparán la precedencia a que tengan derecho y podrán hacer uso de las condecoraciones de las que sean titulares.
3. Los honores y las distinciones reguladas en la presente Ley tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por consiguiente, generen derecho a devengo ni efecto económico alguno.
4. Los honores y las distinciones reguladas en la presente Ley tienen carácter vitalicio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.

Artículo 4. Distinciones protocolarias.

Por motivos de cortesía o reciprocidad, el Gobierno de La Rioja podrá establecer y conceder honores y distinciones a autoridades públicas, españolas o extranjeras.

Artículo 5. Prohibición de concesión.

1. En ningún caso podrán concederse los honores y las distinciones regulados en la presente Ley, al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al Presidente y a los Diputados del Parlamento de La Rioja y a otros altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en tanto se hallen en el ejercicio de sus cargos.
2. Tampoco podrán concederse a personas que desempeñen altos cargos en la Administración General del Estado ni a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, en tanto se hallen en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO II. DE LOS TÍTULOS DE RIOJANO ILUSTRE Y RIOJANO DE HONOR

Artículo 6. Título de Riojano Ilustre.

1. El Título de Riojano Ilustre sólo podrá ser otorgado a la persona que, gozando de la condición de riojano según el Estatuto de Autonomía de La Rioja, se haya destacado por sus méritos relevantes, especialmente por su trabajo o aportaciones culturales, científicas, sociales, políticas o económicas en beneficio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
2. El Gobierno podrá, mediante Decreto, fijar un límite máximo para su concesión.
3. El Título de Riojano Ilustre constituye la más alta distinción personal que puede otorgar el Gobierno de La Rioja.

Artículo 7. Título de Riojano de Honor.

1. El Título de Riojano de Honor podrá concederse a favor de personas que reúnan los méritos y circunstancias a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, y no goce de la condición de riojano de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de La

Rioja.

2. La distinción de Riojano de Honor estará sometida a la misma normativa que la referida a los Riojanos Ilustres.

Artículo 8. Entrega.

Los Títulos de Riojano Ilustre y Riojano de Honor serán entregados por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en acto solemne, coincidiendo, preferentemente, con la celebración del Día de La Rioja.

Artículo 9. Concesión a título póstumo.

Los Títulos de Riojano Ilustre y Riojano de Honor podrán otorgarse a título póstumo.

CAPÍTULO III. DE LA MEDALLA DE LA RIOJA

Artículo 10. Destinatarios.

La Medalla de La Rioja es una condecoración destinada a premiar a instituciones que por sus actividades de investigación científica, de desarrollo tecnológico, literarias, culturales, artísticas, sociales, económicas, docentes, deportivas o de cualquier otra índole hayan favorecido de modo notable los intereses públicos regionales y se hayan hecho acreedoras y dignas de tal distinción.

Artículo 11. Categoría y límite.

1. La Medalla de La Rioja constituye el grado máximo de condecoraciones a instituciones que puede otorgar el Gobierno de La Rioja.
2. El Gobierno podrá, mediante Decreto, fijar un límite máximo para la concesión de la Medalla de La Rioja.

Artículo 12. Entrega.

La entrega de la Medalla de La Rioja la realizará el

Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en acto solemne, coincidiendo, preferentemente, con la celebración del Día de La Rioja.

CAPÍTULO IV. DE LA CORBATA DE HONOR

Artículo 13. La Corbata de Honor.

La Corbata de Honor de La Rioja está reservada para distinguir a corporaciones, entidades o agrupaciones que tengan derecho a uso de bandera o estandarte y se lucirá en las banderas y estandartes correspondientes.

CAPÍTULO V. DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14. Expediente de concesión.

Para la concesión de cualquiera de los honores y distinciones previstos en esta Ley será necesaria la instrucción del correspondiente expediente, a fin de determinar y constatar los méritos y circunstancias que aconsejen y justifiquen el otorgamiento.

Artículo 15. Incoación del expediente de concesión.

1. La incoación de los expedientes se hará por Resolución del Consejero competente en materia de Presidencia, a iniciativa de alguna de las siguientes autoridades o entidades:
 - Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - Demás miembros del Gobierno.
 - Presidente del Parlamento de La Rioja, previo acuerdo de la Mesa de la Cámara, a iniciativa propia o a propuesta de, al menos, un grupo parlamentario.
 - Una o varias Entidades Locales de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del órgano

competente de las mismas.

- Una o varias Entidades culturales, científicas o sociales legalmente constituidas, con arraigo acreditado en nuestra Región.
2. La iniciativa deberá ser motivada. Se considerará caducada si transcurridos seis meses desde que se formuló no se hubiera dictado Resolución incoando el expediente.
 3. En este último caso, la renovación de la iniciativa se ajustará a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 16. Concesión.

1. La concesión definitiva de cualquiera de los honores y distinciones definidos en esta Ley, se realizará por Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Presidencia.
2. El Decreto de concesión se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 17. Comunicación de la concesión.

La concesión de cualquiera de los honores y distinciones previstos en esta Ley será comunicada personalmente a los interesados o familiares, en su caso, por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 18. Revocación.

1. La concesión de honores y distinciones regulados en la presente Ley podrá ser revocada si con posterioridad a la misma los interesados realizaran actos o manifestaciones que les hagan indignos de su titularidad, o de menosprecio a los méritos que en su día fueron causa de su otorgamiento.
2. Para la revocación será preciso instruir el correspondiente expediente con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 15, previa audien-

cia preceptiva al interesado o interesados.

3. La revocación de la distinción comportará la pertinente anotación en el libro-registro en que se inscribió su concesión.

Artículo 19. Reserva.

Se prohíbe a las personas, asociaciones o corporaciones de cualquier naturaleza el establecimiento de cualquier tipo de distinción que pueda ser coincidente o generar confusión en su denominación o forma con las condecoraciones o distinciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO VI. DEL LIBRO DE HONOR Y DEL LIBRO DE ORO DE LA RIOJA

Artículo 20. Libro de Honor de La Rioja.

Se crea con la denominación de "Libro de Honor de La Rioja", un libro-registro en el que se inscribirán los datos identificadores de todas y cada una de las personas e instituciones favorecidas con alguno de los honores y distinciones regulados en la presente Ley.

Artículo 21. Libro de Oro de La Rioja.

Se crea el "Libro de Oro de La Rioja" en el que se recogerán las firmas y, en su caso, las dedicatorias de las personas de destacada importancia que visiten la Comunidad Autónoma, a indicación del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO VII. DE LA DECLARACIÓN DE LUTO OFICIAL

Artículo 22. Declaración de luto oficial.

1. El Gobierno podrá decretar luto oficial en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los días que estime oportuno, en los supuestos de fallecimiento de personas relevantes para la región o de siniestros de los que

se deriven consecuencias graves para La Rioja, así como por otros hechos cuya gravedad justifique la citada declaración

2. En casos de urgencia, la declaración de luto oficial podrá efectuarse por Decreto del Presidente, del que dará cuenta al Gobierno de La Rioja en la primera reunión que éste celebre.
3. La declaración de luto oficial comportará que las banderas ondeen a media asta en todos los edificios de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 23. Diputados y miembros del Gobierno.

En caso de fallecimiento de un Diputado del Parlamento de La Rioja o de un miembro del Gobierno de La Rioja, las banderas de ambos edificios ondearán a media asta en tanto duren las honras fúnebres.

Artículo 24. Uso de la bandera durante las honras fúnebres.

1. En caso de fallecimiento del Presidente o Consejeros del Gobierno de La Rioja y del Presidente o Diputados del Parlamento de La Rioja, tendrán derecho al uso de la bandera de La Rioja para cubrir el féretro durante la celebración de las honras fúnebres, así como a la posterior entrega de la enseña a los familiares.
2. Los ex-Presidentes del Gobierno de La Rioja y los ex-Presidentes del Parlamento de La Rioja, tendrán los mismos derechos contemplados en el punto anterior.
3. El Gobierno de La Rioja, mediante Acuerdo, podrá extender el citado derecho a otras personas o autoridades.

TÍTULO II. PROTOCOLO Y PRECEDENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Precedencias.

1. El orden de precedencias de las autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los actos oficiales, será el siguiente:
 - 1º. Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - 2º. Presidente del Parlamento de La Rioja.
 - 3º. Alcalde del Municipio en el que se celebre el acto.
 - 4º. Vicepresidentes del Gobierno de La Rioja.
 - 5º. Consejeros del Gobierno de La Rioja según el orden establecido al efecto.
 - 6º. La Mesa del Parlamento.
 - 7º. Ex Presidentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja por orden cronológico de su primera toma de posesión.
 - 8º. Diputados del Parlamento de La Rioja.
 - 9º. Rector de la Universidad de La Rioja.
 - 10º. Presidente del Consejo Consultivo.
 - 11º. Presidente del Consejo Económico y Social.
 - 12º. Directores Generales y asimilados.
 - 13º. Alcaldes.
2. Corresponde al Gobierno, mediante Decreto, el desarrollo del régimen de precedencias en los actos oficiales organizados por las autoridades e instituciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

El Gobierno, mediante Decreto, determinará:

- a) Las características de las condecoraciones que corresponden a los honores y distinciones regulados en la presente Ley.
- b) La instrucción y desarrollo del procedimiento

para la concesión de honores y distinciones regulados en esta Ley.

- c) Las características del "Libro de Honor de La Rioja" y del "Libro de Oro de La Rioja", así como el órgano de gestión de ambos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

En el Libro de Honor de La Rioja se anotarán igualmente todas las Medallas concedidas por el Gobierno de La Rioja hasta la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.

El Gobierno podrá mediante Decreto, establecer distinciones, con carácter sectorial, al objeto de reconocer la labor desarrollada de personas o instituciones en sus correspondientes ámbitos de actuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y en concreto:

- El Reglamento de Protocolo, Honores y Distinciones de la extinta Diputación Provincial de Logroño.
- El Decreto 21/1985, de 17 de mayo, por el que se establecen las Medallas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN FINAL. Única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	5.000 pts.
Número suelto	100 pts.
Suscripción anual al Diario de Sesiones	6.000 pts.
Número suelto	200 pts.

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.